

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Orden Foral 97/2008, de 22 de febrero
(B.O.T.H.A. nº 31 de 12-3-08)**

Orden Foral 97/2008, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 22 de febrero, por la que se aprueba la modalidad de los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2008.

El artículo 30 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los términos, límites cuantitativos y para sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan.

Igualmente se establece que la aplicación de esta modalidad de estimación objetiva no puede dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

Asimismo, señala el citado artículo 30 que en el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

Por otra parte, el artículo 31 del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la modalidad de signos índices o módulos del método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

De igual forma, el artículo 39.2 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto establecer las cuantías, instrucciones y demás aspectos que regirán la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos a partir de 1 de enero de 2008. A tal efecto se ha procedido a actualizar los módulos vigentes durante el 2007 en un 2 por 100.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos.

1. La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a las siguientes actividades o sectores de actividad, siempre que no superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

| Actividad económica | Magnitud |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. | 5 personas empleadas |
| Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados. | 4 personas empleadas |
| Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1. | 3 personas empleadas |
| Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados. | 2 personas empleadas |
| Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección. | 2 personas empleadas |
| Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero. | 2 personas empleadas |
| Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general. | 2 personas empleadas |
| Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otra clase de mercancías n.c.o.p. | 2 personas empleadas |
| Restaurantes de dos tenedores. | 10 personas empleadas |
| Restaurantes de un tenedor. | 10 personas empleadas |
| Cafeterías. | 8 personas empleadas |
| Cafés y bares de categoría especial. | 8 personas empleadas |
| Otros cafés y bares. | 8 personas empleadas |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos. | 3 personas empleadas |
| Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías. | 3 personas empleadas |
| Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas. | 10 personas empleadas |
| Servicio de hospedaje en hostales y pensiones. | 8 personas empleadas |
| Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas. | 8 personas empleadas |
| Reparación de artículos eléctricos para el hogar. | 3 personas empleadas |
| Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos. | 5 personas empleadas |
| Reparación de calzado. | 2 personas empleadas |
| Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). | 2 personas empleadas |
| Transporte de viajeros por carretera. | 5 vehículos cualquier día del año |
| Transporte por autotaxis. | 3 vehículos cualquier día del año |
| Transporte de mercancías por carretera. | 5 vehículos cualquier día del año |
| Engrase y lavado de vehículos. | 5 personas empleadas |
| Servicio de mudanzas. | 5 vehículos cualquier día del año |
| Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. | 5 personas empleadas |
| Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte. | 3 personas empleadas |
| Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. | 4 personas empleadas |
| Servicios de peluquería de señora y caballero. | 6 personas empleadas |
| Salones e institutos de belleza. | 6 personas empleadas |
| Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras. | 4 personas empleadas |

2. El personal empleado a que se refiere este artículo se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

A estos efectos se computará como personal asalariado quienes presten servicios en régimen de dependencia funcional a través de empresas o empresarios subcontratados, cualquiera que sea su denominación.

El personal empleado comprenderá tanto el asalariado como el no asalariado según se describe en las "DEFINICIONES" del Anexo I de la presente Orden Foral.

No obstante, a efectos de determinar la media ponderada se aplicarán, exclusivamente, las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediatamente anterior.
- Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.
- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Para el cómputo de la magnitud correspondiente a la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considerarán los vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesorio.

A estos efectos se considerará actividad accesorio aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes anteriores, el contribuyente quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 2.- Aprobación de los signos, índices o módulos aplicables a partir del 1 de enero de 2008.

Se aprueban los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, así como las instrucciones para su aplicación, incluidos en los Anexos I, II y III de la presente

Orden Foral, aplicables a partir del 1 de enero de 2008 en la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas incluidas en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOCION ADICIONAL

Parejas de hecho.

A los efectos de la presente Orden Foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008.

EL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS: José Luis Cimiano Ruiz.

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

NORMAS GENERALES

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cantidad de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indica en los números 3 y 4 siguientes.

3. Índices correctores. Circunstancias y cuantía.

3.1 Índices correctores especiales.

3.1.a) Actividad de transporte por autotaxis:

| Población del municipio | Índice |
|--------------------------------------------------|--------|
| Hasta 10.000 habitantes | 0,85 |
| Más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes..... | 0,90 |
| 100.000 o más habitantes | 1,00 |

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice, el correspondiente al municipio de mayor población.

3.1.b) Actividad de transporte de viajeros por carretera:

Índice: 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

3.1.c) Actividad de servicios de mudanzas:

Índice: 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

3.2. Índice corrector general.

Actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.
- Sin personal asalariado.
- Ejercer la actividad en un solo local.
- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

| Población del municipio | Índice |
|------------------------------------------------|--------|
| Hasta 2.000 habitantes | 0,70 |
| Más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes | 0,75 |
| Más de 5.000 habitantes | 0,80 |

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice, el correspondiente al municipio de mayor población.

3.3. Índice corrector de temporada:

| Duración de la temporada | Índice |
|--------------------------|--------|
| Hasta 60 días | 1,50 |
| De 61 a 120 días | 1,35 |
| De 121 a 180 días | 1,25 |

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

3.4. Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

| Cuantía Euros | Actividad económica |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17.876,64 | Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. |

| | |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 29.323,25 | Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados. |
| 19.063,06 | Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1. |
| 16.719,53 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados. |
| 22.160,87 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección. |
| 19.861,31 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero. |
| 19.634,29 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general. |
| 21.340,65 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p. |
| 60.015,98 | Restaurantes de dos tenedores. |
| 43.435,61 | Restaurantes de un tenedor. |
| 37.313,17 | Cafeterías. |
| 35.562,86 | Cafés y bares de categoría especial. |
| 21.611,62 | Otros cafés y bares. |
| 19.297,39 | Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos. |
| 29.535,64 | Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías. |
| 63.545,90 | Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una y dos estrellas. |
| 36.536,88 | Servicio de hospedaje en hostales y pensiones. |
| 18.550,39 | Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas. |
| 25.097,59 | Reparación de artículos eléctricos para el hogar. |
| 39.217,29 | Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos. |
| 19.246,14 | Reparación de calzado. |

| | |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28.839,89 | Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). |
| 40.923,65 | Transporte de viajeros por carretera. |
| 26.664,82 | Engrase y lavado de vehículos. |
| 39.114,75 | Servicio de mudanzas. |
| 39.180,67 | Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes, oposiciones y similares n.c.o.p. |
| 43.098,72 | Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte. |
| 43.281,81 | Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. |
| 20.373,96 | Servicios de peluquería de señora y caballero. |
| 31.329,88 | Salones e institutos de belleza. |
| 26.628,20 | Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras. |

4. Índices correctores. Orden e incompatibilidad.

Los índices correctores a que se refiere el número anterior, se aplicarán según el orden en él dispuesto.

Los índices a que se refiere el punto 3.2, no serán de aplicación a las actividades comprendidas en los puntos 3.1.a), 3.1.b) y 3.1.c).

Cuando resulte de aplicación alguno de los índices a que se refiere el punto 3.2 no procederá el consignado en el 3.4.

DEFINICIONES

5. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo a los titulares de la actividad.

6. Personal no asalariado. Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, su cónyuge o pareja de hecho y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la

actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o pareja de hecho, o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50%, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

7. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho, y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje se computará en un 60 por 100, a efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo "personal asalariado" y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del número de personas asalariadas, por comparación al año inmediato anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" correspondientes al año y el número de unidades de ese mismo módulo correspondientes al año inmediato anterior. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices, o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a la modalidad.

A estos efectos se exceptúa en el cómputo de personal asalariado a aquél en virtud del cual sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del Anexo III de la presente Orden Foral.

Si la diferencia resultase positiva, a ésta se aplicará el coeficiente 0,60.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,60, dicha diferencia no se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el párrafo siguiente.

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se aplicarán los coeficientes que se expresan:

| Tramo | Coeficiente |
|-------------------|-------------|
| Hasta 1,00 | 0,90 |
| Entre 1,01 y 3,00 | 0,85 |
| Entre 3,01 y 5,00 | 0,80 |
| Entre 5,01 y 8,00 | 0,75 |
| Más de 8,00 | 0,70 |

8. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14^a.1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio.

9. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquéllos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14.^a1.F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio.

10. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía “activa” y “reactiva”, sólo se computará la primera.

11. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

12. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

13. La unidad “mesa” se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

14. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y

ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

15. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

16. Por “plazas” se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

17. Por “asientos” se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

18. Se considerarán máquinas recreativas tipo “A” o “B”, las definidas como tales en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco y disposiciones de desarrollo.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

19. El módulo “CVF” vendrá definido por la potencia fiscal del vehículo que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

20. A efectos del módulo “longitud de barra”, se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

21. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el promedio de los signos, índices o módulos, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

22. El rendimiento neto correspondiente a la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”, grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se obtendrá aplicando el procedimiento establecido a continuación:

1.- Fase 1. Rendimiento neto previo.

El rendimiento neto previo será la suma de las cuantías correspondientes a los signos, índices o módulos previstos para la actividad. La cuantía de los signos, índices o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Cuando este número no sea un número entero se expresará con dos decimales.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos signos, índices o módulos se tendrán en cuenta las reglas establecidas en los números anteriores de este apartado de “DEFINICIONES”.

2.- Fase 2. Rendimiento neto minorado.

El rendimiento neto previo se minorará en el importe de los incentivos a la inversión, en la forma que se establece a continuación, dando lugar al rendimiento neto minorado.

Minoración por incentivos a la inversión:

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1º.- El coeficiente de amortización lineal máximo.

2º.- El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.

3º.- Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La tabla de amortización es la siguiente:

| Grupo | Descripción | Coefficiente Lineal Máximo Porcentaje | Período Máximo Años |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|
| 1 | Edificios y otras construcciones | 5 | 40 |
| 2 | Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos | 40 | 5 |

| | | | |
|---|----------------------------------------------------------|----|----|
| 3 | Elementos de transporte y resto de inmovilizado material | 25 | 8 |
| 4 | Inmovilizado inmaterial | 15 | 10 |

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la tabla de amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla de amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización, sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente con el límite anual máximo, por todos ellos, de 3.005,06 euros.

3.- Fase 3. Rendimiento neto de módulos.

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden en que aparecen enumerados a continuación, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

a) Índice corrector especial.

Con carácter general, se aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semirremolques. Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamiión y sin semirremolques, se aplicará, exclusivamente, el índice 0,75.

b) Índice corrector de temporada.

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

| Duración de la temporada | Índice |
|--------------------------|--------|
| Hasta 60 días | 1,50 |
| De 61 a 120 días | 1,35 |
| De 121 a 180 días | 1,25 |

c) Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto minorado o, en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores, resulte superior a la cantidad de 34.313,67 euros, al exceso sobre dicha cuantía se le aplicará el índice 1,30.

d) Índice corrector por el inicio de la actividad:

El contribuyente que inicie la actividad concurriendo las siguientes circunstancias tendrá derecho a aplicar los índices correctores que se establecen a continuación:

- Que se inicie a partir del 1 de enero de 2007.
- Que no se trate de actividad de temporada.
- Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realice en local o establecimiento dedicado exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades económicas que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Índices correctores a que se refiere esta letra d):

Ejercicio primero: índice 0,80.

Ejercicio segundo: índice 0,90.

ANEXO II

ACTIVIDADES

SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON VENDEDOR.

Epígrafe IAE: 647.1

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.061,89 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 11.248,86 |
| 3 | Superficie del local independiente | Metro cuadrado | 20,93 |
| 4 | Superficie local no independiente | Metro cuadrado | 71,03 |
| 5 | Consumo energía eléctrica | Kw hora | 0,08 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN REGIMEN DE AUTOSERVICIO O MIXTO EN ESTABLECIMIENTOS CUYA SALA DE VENTAS TENGA UNA SUPERFICIE INFERIOR A 120 METROS CUADRADOS.

Epígrafe IAE: 647.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.874,80 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 11.344,07 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 24,68 |
| 4 | Consumo de energía eléctrica | Kw hora | 0,36 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR DE TODA CLASE DE ARTICULOS, INCLUYENDO ALIMENTACION Y BEBIDAS, EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL GRUPO 661 Y EN EL EPIGRAFE 662.1.

Epígrafe IAE: 662.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.943,36 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 9.542,51 |
| 3 | Consumo de energía eléctrica | Kw hora | 0,31 |
| 4 | Superficie del local | Metro cuadrado | 38,14 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, INCLUSO BEBIDAS Y HELADOS.

Epígrafe IAE: 663.1

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|--------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.391,46 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 14.002,51 |
| 3 | Potencia fiscal vehículo | CVF | 112,19 |

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE ARTICULOS TEXTILES Y DE CONFECCION.

Epígrafe IAE: 663.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|--------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 3.361,48 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 15.555,08 |
| 3 | Potencia fiscal vehículo | CVF | 269,14 |

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE CALZADO, PIELES Y ARTICULOS DE CUERO.

Epígrafe IAE: 663.3

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|--------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 2.841,51 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 12.230,24 |
| 3 | Potencia fiscal vehículo | CVF | 164,48 |

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE ARTICULOS DE DROGUERIA Y COSMETICOS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL.

Epígrafe IAE: 663.4

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|--------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.108,46 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 14.097,70 |
| 3 | Potencia fiscal vehículo | CVF | 127,13 |

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE OTRAS CLASES DE MERCANCIAS N.C.O.P.

Epígrafe IAE: 663.9

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|--------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 5.997,93 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 11.607,70 |
| 3 | Potencia fiscal vehículo | CVF | 314,04 |

ACTIVIDAD: RESTAURANTES DE DOS TENEDORES.

Epígrafe IAE: 671.4

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|------------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 3.691,02 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 17.356,65 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 201,90 |
| 4 | Mesas | Mesa | 582,95 |
| 5 | Máquinas tipo "A" | Máquina Tipo "A" | 1.252,32 |
| 6 | Máquinas tipo "B" | Máquina Tipo "B" | 4.430,71 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: RESTAURANTES DE UN TENEDOR.

Epígrafe IAE: 671.5

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|------------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 3.822,86 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 17.144,27 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 134,74 |
| 4 | Mesas | Mesa | 232,16 |
| 5 | Máquinas tipo "A" | Máquina Tipo "A" | 1.252,32 |
| 6 | Máquinas tipo "B" | Máquina Tipo "B" | 4.430,71 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: CAFETERIAS.

Epígrafe IAE: 672.1, 2 y 3

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|------------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.530,60 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 14.566,43 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 508,24 |
| 4 | Mesas | Mesa | 403,54 |
| 5 | Máquinas tipo "A" | Máquina Tipo "A" | 1.113,17 |
| 6 | Máquinas tipo "B" | Máquina Tipo "B" | 4.357,46 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: CAFES Y BARES DE CATEGORIA ESPECIAL.

Epígrafe IAE: 673.1

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|------------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.064,53 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 15.599,02 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 321,50 |
| 4 | Mesas | Mesa | 232,16 |
| 5 | Longitud de barra | Metro | 373,49 |
| 6 | Máquinas tipo "A" | Máquina Tipo "A" | 1.113,17 |
| 7 | Máquinas tipo "B" | Máquina Tipo "B" | 3.376,13 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: OTROS CAFES Y BARES.

Epígrafe IAE: 673.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|------------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.743,00 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 12.098,39 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 97,39 |
| 4 | Mesas | Mesa | 127,42 |
| 5 | Longitud de barra | Metro | 172,08 |
| 6 | Máquinas tipo "A" | Máquina Tipo "A" | 915,43 |
| 7 | Máquinas tipo "B" | Máquina Tipo "B" | 3.354,14 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANÁLOGOS.

Epígrafe IAE: 675

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 2.548,57 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 13.152,97 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 97,39 |
| 4 | Superficie del local | Metro cuadrado | 23,94 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN CHOCOLATERIAS, HELADERIAS Y HORCHATERIAS.

Epígrafe IAE: 676

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 2.299,58 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 19.041,06 |
| 3 | Potencia eléctrica | KW. Contratado | 515,58 |
| 4 | Mesas | Mesa | 209,45 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc..., así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES DE UNA O DOS ESTRELLAS.

Epígrafe IAE: 681

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 5.368,11 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 17.634,95 |
| 3 | Número de plazas | Plaza | 321,50 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES.

Epígrafe IAE: 682

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.921,38 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 16.770,78 |
| 3 | Número de plazas | Plaza | 261,46 |

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES, ASI COMO EL DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS AGRICOLAS.

Epígrafe IAE: 683

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.489,30 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 14.610,35 |
| 3 | Número de plazas | Plaza | 134,74 |

ACTIVIDAD: REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR.

Epígrafe IAE: 691.1

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.782,23 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 17.305,40 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 18,66 |

ACTIVIDAD: REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES, BICICLETAS Y OTROS VEHICULOS.

Epígrafe IAE: 691.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.467,31 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 18.352,65 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 29,15 |

ACTIVIDAD: REPARACION DE CALZADO.

Epígrafe IAE: 691.9

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.970,03 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 11.263,52 |
| 3 | Consumo de energía eléctrica | Kw hora | 1,43 |

ACTIVIDAD: REPARACION DE OTROS BIENES DE CONSUMO N.C.O.P. (EXCEPTO REPARACION DE CALZADO, RESTAURACION DE OBRAS DE ARTE, MUEBLES, ANTIGÜEDADES E INSTRUMENTOS MUSICALES).

Epígrafe IAE: 691.9

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.569,86 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 18.059,70 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 50,08 |

ACTIVIDAD: TRANSPORTE POR AUTOTAXIS.

Epígrafe IAE: 721.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.450,04 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 9.234,93 |
| 3 | Distancia recorrida | Kilómetro | 0,06 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA.

Epígrafe IAE: 721.3

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|---------------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 2.643,78 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 18.008,47 |
| 3 | Número asientos ámbito nacional | Asiento | 134,74 |
| 4 | Número asientos resto | Asiento | 47,82 |

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.

Epígrafe IAE: 722

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento anual por unidad antes de amortización Euros</i> |
|---------------|------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 2.859,56 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 14.896,21 |
| 3 | Carga vehículos | Tonelada | 327,53 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, servicios de mensajería, recadería y reparto de correspondencia, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: ENGRASE Y LAVADO DE VEHICULOS.

Epígrafe IAE: 751.5

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.467,32 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 18.352,66 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 29,15 |

ACTIVIDAD: SERVICIO DE MUDANZAS.

Epígrafe IAE: 757

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 2.570,54 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 15.049,76 |
| 3 | Carga vehículos | Tonelada | 186,74 |

ACTIVIDAD: OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, TALES COMO IDIOMAS, CORTE Y CONFECCION, MECANOGRAFIA, TAQUIGRAFIA, PREPARACIÓN DE EXAMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES N.C.O.P.

Epígrafe IAE: 933.9

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.318,23 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 16.331,37 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 65,05 |

ACTIVIDAD: ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE.

Epígrafe IAE: 967.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 6.832,80 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 13.790,11 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 32,90 |

ACTIVIDAD: TINTE, LIMPIEZA EN SECO, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPAS HECHAS Y DE PRENDAS Y ARTICULOS DEL HOGAR USADOS.

Epígrafe IAE: 971.1

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>UNIDAD</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------|---------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 4.591,83 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 16.836,69 |
| 3 | Consumo de energía eléctrica | Kw hora | 0,46 |

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE PELUQUERIA DE SEÑORA Y CABALLERO.

Epígrafe IAE: 972.1

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 3.507,95 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 10.699,62 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 104,72 |
| 4 | Consumo de energía eléctrica | Kw hora | 0,91 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, pedicura y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

ACTIVIDAD: SALONES E INSTITUTOS DE BELLEZA.

Epígrafe IAE: 972.2

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 1.874,80 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 15.606,34 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 90,07 |
| 4 | Consumo de energía eléctrica | Kw hora | 0,58 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE COPIAS DE DOCUMENTOS CON MAQUINAS FOTOCOPIADORAS.

Epígrafe IAE: 973.3

| <i>Módulo</i> | <i>Definición</i> | <i>Unidad</i> | <i>Rendimiento neto anual por unidad Euros</i> |
|---------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 1 | Personal asalariado | Persona | 3.625,12 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 14.991,17 |
| 3 | Potencia eléctrica | Kw. Contratado | 478,22 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

NOTA COMÚN: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

ANEXO III

ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

2. No se computarán como personas asalariadas, durante el ejercicio en que sean contratados, los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se relacionan a continuación, que sean contratados por tiempo indefinido:

- a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.
- b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, veinticuatro meses.
- c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes al inicio del ejercicio. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

3. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal, vigentes al inicio del ejercicio, cuyos contratos sean objeto de transformación en indefinidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, así como los trabajadores cuyos contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, se transformen en indefinidos, en el ejercicio no se computarán como personas asalariadas durante el mismo.

4. Lo previsto en los números 2 y 3 anteriores no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

- b) Contrataciones que afecten al cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.
- c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

- d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

5. Los beneficiarios de los incentivos previstos en el número 3 anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones no previstas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto.